

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 08/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00168	Ordinario	ERASMO - GIRON	CLAUDIA - VANEGAS ANTO	Auto admite contestación y fija auds Ar Arq. 80 CPTSS 80 CPTSS miércoles 15 de febrero de 2023 9:30 a.m. /LHB	07/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00136	Tutelas	TITO HERNAN - CORTES ARIAS	UNIDAD DE SALUD POLICIA NACIONAL	Auto abstiene sancionar incidente desacato Por cumplimiento a la order judicial de tutela y ordena el archivo de las diligencias/JFRB	07/02/2023	3
19001 31 05 002 2022 00268	Ordinario	LIDA XIMENA - BARRERA SEVILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Andres Fernando Quintana. NMF	07/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00275	Ordinario	EDERSON ENRIQUE - CUESTA y OTROS	INGDCO S.A.S. y OTRO	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Pedrc Mosquera. NMF	07/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00005	ACCIONES DE TUTELA	YHECICA ALEXANDRA - MACIAS JIMENEZ	SINDICATO DE INDUSTRIA SANARTE	Auto ordena oficiar antes de incidente Al Representante Legal del Sindicato de la Industria Sanarte. NMF	07/02/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 59

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERASMO GIRON – C.C. No. 4.695.307
APDO: CARLOS VELEZ ALEGRIA
DDO: CLAUDIA VANEGAS ANTO
APDO: CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS
RAD: 19001310500220210016800

Advierte el Despacho que la Doctora Claudia Vanegas Anto abogada en ejercicio, quien actúa en nombre propio, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dra. CLAUDIA VANEGAS ANTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.222.356 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 12.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

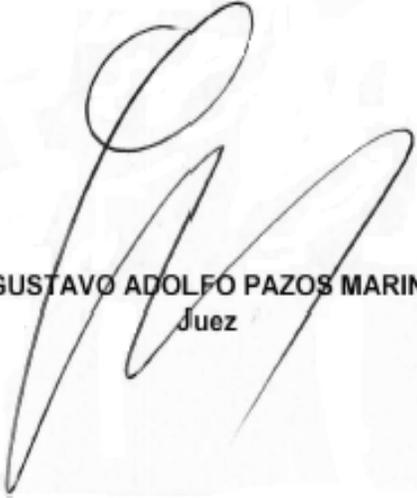
TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **18** FIJADO HOY, **08 DE FEBRERO DE 2022** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA C.C No. 37.753.539
Apoderado: Andrés Fernando Quintana Viveros
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00268-00

La señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.753.539 de Bucaramanga, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Andrés Fernando Quintana Viveros, instaura demanda ordinaria laboral contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS quien se identifica con cédula de 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.753.539 de Bucaramanga, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.753.539 de Bucaramanga, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo del demandante.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

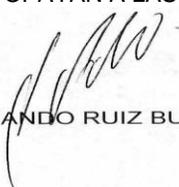
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **018** FIJADO HOY, **08 FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, JOSE TOBIAS INSEL CUESTA, JOSE DEMETRIO ANGULO MINA, Y JOSE ANDRES CASA QUEJADA
Demandado: ANGLO ANGULO & CIA. S.C.A- INGDCO S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00275-00

Los señores EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.022.851; JOSE TOBIAS INSEL CUESTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.732.889; JOSE DEMETRIO ANGULO MINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.099.799 y JOSE ANDRES CASA QUEJADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.647.759, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, instauran demanda ordinaria laboral contra ANGLO ANGULO & CIA. S.C.A identificada con Nit No. 805024076-3 y contra INGDCO SAS identificada con Nit No. 90136269-2, representadas legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.830.030 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.022.851; JOSE TOBIAS INSEL CUESTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.732.889; JOSE DEMETRIO ANGULO MINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.099.799 y JOSE ANDRES CASA QUEJADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.647.759, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por de los señores EBERSON ENRIQUE CUESTA MELENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.022.851; JOSE TOBIAS INSEL



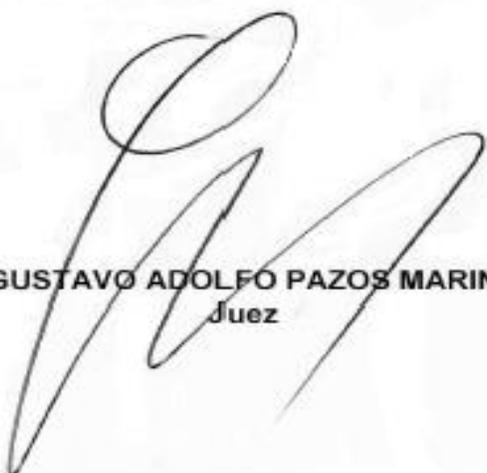
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUESTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.732.889; JOSE DEMETRIO ANGULO MINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.099.799 y JOSE ANDRES CASA QUEJADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.647.759, en contra de ANGLO ANGULO & CIA. S.C.A identificada con Nit No. 805024076-3 e INGDCO SAS identificada con Nit No. 90136269-2, representadas legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **018** FIJADO HOY, **08 FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DTE: YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ
DDO: SINDICATO DE LA INDUSTRIA SANARTE
RAD. 190013105002202300005-00

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.237, dentro de la acción de tutela de la referencia, quien amparada en la falta de cumplimiento de la Sentencia de tutela No. 09-2023 proferida el 27 de enero de 2023 por este juzgado, presenta incidente de desacato a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará al incidentado, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela en el cual se dispuso: *“ORDENAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al efectivo reintegro de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 al mismo cargo o a uno equivalente, garantizando el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 23 de enero de esta anualidad hasta la fecha en que sea reintegrada.”*

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en el Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, señor JUAN PABLO MUÑOZ VALENCIA, o quien haga sus veces.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberá informar el Nombre, Cargo y Número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela para que se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO al señor JUAN PABLO MUÑOZ VALENCIA, como Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 09-2023 proferida el 27 de enero de 2023 por este juzgado,



mediante la cual se ordenó al *SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE* proceda al efectivo reintegro de la señora *YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ* identificada con C.C N° 1.061.778.237 al mismo cargo o a uno equivalente, garantizando el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 23 de enero de esta anualidad hasta la fecha en que sea reintegrada.”

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las **sanciones de multa y arresto correspondientes**.

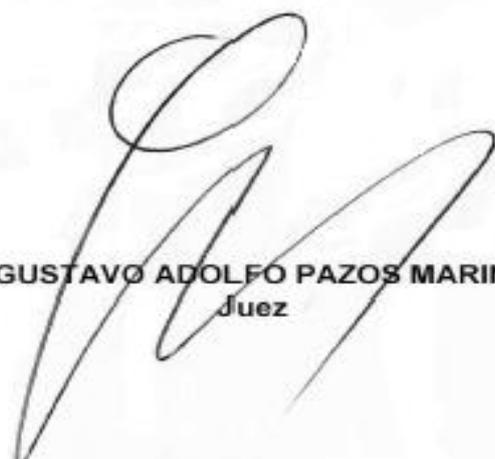
SEGUNDO.- OFICIAR al señor JUAN PABLO MUÑOZ VALENCIA, como Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE o quien haga sus veces, para que en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe: el nombre, cargo y número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno, para que haga cumplir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en sentencia de tutela No. 09-2023 del 27 de enero de 2023, proferida por este Despacho.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

CUARTO.- TRAMITAR el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz al incidentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 018 FIJADO HOY, 08 FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YULI OLIVAR DIAZ – C.C. No. 1.060.986.405
Accionado(s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Radicación	No. 19001310500220230001100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 10 - 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por YULI OLIVAR DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.405 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, instauró la referida acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV solicitando sea garantizado su derecho fundamental de petición y a la vida en condiciones dignas.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamento sus pretensiones se sintetizan así:

1. Manifiesta que elevó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para el reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes: homicidio de su esposo y el desplazamiento forzado, por el riesgo en que se encontraba ella y su hijo.
2. Menciona que la accionada le otorgó a su solicitud el radicado 20201305418662 – Código Lex: 4832532 que fue resuelta mediante Resolución 04102019-479220 del 13 de marzo de 2020 que reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Refiere que su contenido fue notificado el 20 de junio de 2020.
3. Comenta que se le detectó cáncer en el seno derecho en el año 2021, razón por la que fue intervenida con una mastectomía.
4. Refiere que la enfermedad se le irradió al seno izquierdo, y que a pesar del tratamiento los médicos la han desahuciado programándola para cuidados paliativos debido a una posible metástasis.
5. Argumenta que su patología es de las denominadas enfermedades catastróficas, circunstancia contemplada en la Resolución 1049 de 2019 para efectos de la priorización para el pago de la indemnización administrativa.



6. Afirma que el día 22 de diciembre de 2022 remitió derecho de petición con el fin de solicitar priorización para el desembolso de dicha indemnización, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la accionada no ha resuelto su petición.
7. Solicita al despacho tutelas su derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada resolver de manera integral e inmediata la petición.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 38 de fecha 25 de enero del año en curso, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres (3) días, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 58 y 59 que datan del 25 de enero de 2023.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 Respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas en escrito de 30 de diciembre de 2022, remitido al correo institucional, se pronunció manifestando que la actora YULI OLIVAR DIAZ se encuentra INCLUIDO en el RUV en virtud del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO RADICADO 844668 MARCO NORMATIVO LEY 387 DE 1997.

Precisa que una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, se emitió la Resolución N°. 04102019-479220 - del 13 de marzo de 2020, notificada el 05 de junio de 2020, que reconoció a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa y dar aplicación al método técnico de priorización. Dice que lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo, no se encontraba criterio de priorización acreditado.

Informa que teniendo en cuenta el criterio de priorización acreditado posteriormente, la Entidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo.

Aclara que solo se tiene en cuenta el criterio de priorización para el miembro del grupo familiar que lo acredita, para los demás miembros se dará trámite a la solicitud por ruta general en consideración a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Afirma que conforme a las pruebas allegadas al proceso se configura el hecho superado, por lo cual solicita al despacho se nieguen las pretensiones invocadas por la actora.

V. RECAUDO PROBATORIO

La parte accionante anexa:

- Derecho de petición formulado.
- Constancia de Remisión derecho de petición.



La parte Accionada anexa:

- Derecho De Petición_ Lex 7188398 y comprobante de envío.
- Resolución N°. 04102019-479220 - del 13 de marzo de 2020.
- Notificación Resolución N°. 04102019-479220 - del 13 de marzo de 2020.

VI. CONSIDERACIONES:

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado Laboral del Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: La demandante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio.

Las entidades accionadas: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Problema Jurídico: En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV vulnera el derecho fundamental de petición, cuya protección reclama la señora YULI OLIVAR DIAZ, y que sustenta en la falta de respuesta a la petición de 22 de diciembre de 2022.

Para resolver los problemas planteados, se hace referencia a i) derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección; ii) El deber de dar respuesta oportuna de fondo, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada iii) Del método de priorización de acuerdo a la Resolución 1049 de 2019 iv) el caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del texto superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, que en art. 6º dispuso que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

VIII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

8.1 El Derecho Fundamental de Petición y la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para su protección



La acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita, además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

La Constitución en su art. 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.¹

Posteriormente, la Corte mediante la Sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Ha señalado además la Corte que el derecho de petición:

“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

En palabras de la H. Corte Constitucional, cualquier incumplimiento o falta de alguno de estos elementos, configurarían una vulneración de este derecho:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-279 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; **una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente**; y la comunicación de la respuesta al peticionario dentro del término legal establecido.

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

8.2 El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada.

Se tiene que la Ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”* es el marco jurídico general que pretende la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas *a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición* y a la reparación integral, la cual fue catalogada como ley de justicia transicional por la Corte Constitucional.

Así mismo, el Artículo 3 de la norma referida manifiesta que se consideran víctimas para los efectos de la ley *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.

Por lo anterior, la Corte Constitucional² ha definido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, los siguientes:

“(i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados”

Se ha determinado en la jurisprudencia constitucional, la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. En sentencia T -417 de 2017, se resaltó que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado:

Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-211 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición³.

8.3 Del método de priorización de acuerdo a la Resolución 1049 de 2019

La Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 4 establece las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, aplicables para acceder a la solicitud de indemnización prioritaria, a saber: (i) tener 74 años de edad o más, (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte el artículo 9 establece la Clasificación de las solicitudes de indemnización, así:

ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN

Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: *Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;*

b) Solicitudes generales: *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

PARÁGRAFO. *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

8.2 Caso Concreto.

La actora pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, en procura que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, brinde respuesta de forma integral, clara y de fondo a su solicitud de priorización para el desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de conformidad con el reconocimiento realizado en la Resolución N°. 04102019-479220 - del 13 de marzo de 2020, notificada el 05 de junio de 2020 por la entidad accionada.

Advierte el despacho que la señora YULI OLIVAR DIAZ, es una mujer de 36 años, jefa de hogar, víctima del conflicto armado, quien además padece **CA DE MAMA DERECHO CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE, GRADO 2, ILV E IPN NO IDENTIFICADOS, TRIPLE NEGATIVO, KI 67 DEL 10%. T2N1M0 EC IIB. (N1 POR RNM DE MAMA)**, como consta en la historia clínica allegada como prueba a la acción constitucional.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 142 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.



La H. Corte Constitucional ha reconocido que las personas que padecen cáncer se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, por lo cual requieren un trato preferente, considerando la protección constitucional reforzada en su favor:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer (...) de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”

Por otra parte, el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, señala:

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

(...)

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Concluye el Despacho que la actora se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por el padecimiento relacionado con la patología CA DE MAMA DERECHO CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE, GRADO 2, ILV E IPN NO IDENTIFICADOS, TRIPLE NEGATIVO, KI 67 DEL 10%. T2N1M0 EC IIB. (N1 POR RNM DE MAMA).

La entidad accionada en trámite de la presente acción de tutela, presenta junto con su contestación constancia de la remisión de la respuesta a la accionante, en la que expone:

(...) en virtud del criterio acreditado con la documentación aportada con posterioridad nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, no es procedente indicarle o expedirle un acto administrativo con fecha cierta de pago o entregar carta cheque, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y la Entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes.

No obstante, observa este Despacho, de acuerdo con la respuesta de la accionada, que no resuelve de fondo la solicitud, y tampoco menciona un plazo razonable en que se emitirá respuesta de fondo que resuelva lo requerido por la petente.



Es claro que el derecho de petición solo puede satisfacerse con una respuesta real y de fondo sobre lo pedido, máxime cuando se trata de personas que, como en el caso de la actora, se encuentran en estado de situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y por ende sujetos de especial protección constitucional.

En el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha sido resuelta de fondo la petición y en el término estipulado por la ley. En consecuencia, se dispondrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique de manera objetiva y prioritaria las razones de salud expuestas por la señora YULI OLIVARES DIAZ el pasado 22 de diciembre de 2022 y que sustentan la petición de pago prioritario de la indemnización administrativa reconocida. Efectuado lo anterior, emita una respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz que resuelva su reclamación, todo lo anterior, en el término ya indicado

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente notificados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora YULI OLIVARES DIAZ, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YULI OLIVARES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.405, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique de manera objetiva y prioritaria las razones de salud expuestas por la señora YULI OLIVARES DIAZ el pasado 22 de diciembre de 2022 y que sustentan la petición de pago prioritario de la indemnización administrativa reconocida. Efectuado lo anterior, emita una respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz que resuelva su reclamación, todo lo anterior, en el término ya indicado.

CUARTO: PREVENIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV para que se apreste a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

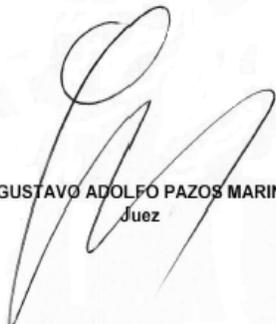
QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00168 00	ORDINARIO LABORAL	ERASMO GIRON	CLAUDIA VANEGAS ANTO	FEBRERO 15 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARLOS VELEZ ALEGRIA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS		
					LHB

Popayán, Cauca, **08** de febrero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00269 00	ORDINARIO LABORAL	JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ	PORVENIR S.A. SNAKANDIA S.A. MAPFRE VIDA COLOMBIA SEGUROS S.A. COLPENSIONES	ABRIL 12 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **07** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00149 00	ORDINARIO LABORAL	BEATRIZ EUGENIA PINZON FENANDEZ	COLPENSIONES	ABRIL 26 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **07** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00167 00	ORDINARIO LABORAL	MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMÍREZ	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	MAYO 04/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **07** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario